

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.143

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en
funciones de Soberanía Nacional, han de-
cretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Bajo la dependencia del
Ministerio de Trabajo y Previsión se or-
ganiza por el Estado la colocación obrera
con el carácter de nacional, pública y
gratuita.

Las Empresas comerciales de coloca-
ción y las Agencias de pago cesarán en
sus funciones en el término de un año.

Artículo 2.º La organización que se
crea tendrá por objeto:

a) Registrar exacta y puntualmente
los puestos en demanda de trabajo y los
obreros en oferta del mismo.

b) Dar a unos y a otros la publicidad
debida inmediata y regularmente.

c) Poner en relación los obreros soli-
ciantes o parados con los patronos o Em-
presas que necesiten trabajadores.

d) Entender, con el mismo objeto, en
las cuestiones del aprendizaje y de la se-
lección y orientación profesionales, a fin
de utilizar práctica y racionalmente hasta
las fuerzas de trabajo más débiles, defec-
tuosas o readaptadas en los oficios ade-
cuados.

e) Inspeccionar las Agencias de coloca-
ción privada, en vista de la supresión
de las comerciales o de pago, a fin de que
reñan las condiciones de moralidad e
higiene, entren en el sistema de esta Ley
y sean siempre gratuitas para los traba-
jadores.

f) Estudiar los movimientos migra-
torios, así nacionales como extranjeros,
lo mismo que cualquier otro movimiento
demográfico que pueda alterar el dese-
quilibrio entre la oferta y la demanda de
trabajo.

g) Promover, donde sea posible, ser-
vicios de asistencia, estaciones de soco-
ro, talleres, enseñanzas, subsidios, se-
guros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las
ofertas y de las demandas de ocupación,
de las colocaciones y de las fluctuaciones
del paro.

i) Cualquiera otra función o servicio
concerniente a la colocación, en interés
de una economía nacional sana y racio-
nalizada.

Artículo 3.º En las Alcaldías de todos
los Ayuntamientos de la República se lle-
vará un registro con las inscripciones
diarias, así de las ofertas y de las deman-
das de trabajo, como de las colocaciones
concernientes.

Artículo 4.º Por lo menos en las ca-
bezas de partido y capitales de provincia,
y si se creyera menester en los pueblos
principales de los mismos, se creará por el
respectivo Municipio una oficina de colo-
cación, con las necesarias secciones para
los diversos ramos de la agricultura, de

la industria, del comercio o de las profe-
siones domésticas.

Dentro de las mismas se especializa-
rán las inscripciones por categorías de
obreros y por grupos de sexos y de eda-
des, y según sean obreros defectuosos o
readaptados, etc.

Artículo 5.º Las Diputaciones provin-
ciales, y en su caso las regiones y las
Mancomunidades, organizarán oficinas de
colocación en sus respectivas demarca-
ciones, para coordinar los servicios mu-
nicipales y el movimiento interlocal del tra-
bajo.

Artículo 6.º Una oficina central de
colocación y de lucha contra el paro ten-
drá la necesaria intervención jerárquica
en todas las de la Nación, las orientará
convenientemente, pondrá en conexión y
armonía sus varias actividades, centrali-
zará la estadística, informará sobre los
remedios contra el paro promoviendo su
realización y actuará como Cámara de
Compensación en los desplazamientos y
distribución del trabajo.

Artículo 7.º La administración de ca-
da una de las Oficinas municipales, pro-
vinciales, mancomunadas o regionales,
estará sometida a la inspección inmedia-
ta de Comisiones correspondientes forma-
das con representación patronal y obrera
y con una representación de personalida-
des competentes, pertenezcan o no a la
Administración pública, nombrados a pro-
puesta de las respectivas entidades por
el Ministerio de Trabajo y Previsión. El
Presidente de las Comisiones inspectoras
en las Oficinas locales, provinciales, de
las mancomunidades o de las regiones en
su caso, será obrero; y si éste no llegara
a un acuerdo sobre la designación, lo
nombrará el Ministerio de Trabajo y Pre-
visión, previa la presentación de ternas
por cada una de aquellas representacio-
nes profesionales y por el Delegado de
Trabajo de la provincia en que haya de
tener su residencia la Comisión.

Artículo 8.º La Oficina central de Co-
locación y Paro estará bajo la inspección
inmediata de una Subcomisión especial
del Consejo de Trabajo, constituida según
las normas generales de estructuración
de tales Subcomisiones, pero ampliada en
el número de Vocales, patronos y obreros,
que se consideren precisos y con repre-
sentación de personalidades competentes
nombradas por el Ministro de Trabajo y
Previsión a propuesta de la Comisión per-
manente del mencionado Consejo.

Artículo 9.º El servicio inmediato de
la colocación estará a cargo de funcio-
narios competentes; responsables de su ac-
tuación ante las Comisiones inspectoras,
y en definitiva ante el Ministerio de Tra-
bajo y Previsión, previo informe de la
Subcomisión correspondiente del Consejo
de Trabajo.

Actuará con la mayor objetividad den-
tro de sus funciones, registrando con ab-
soluta veracidad las situaciones en que
entiendan y procurando con máxima dili-
gencia la adecuada colocación para los
obreros sin trabajo.

Artículo 10.º El Ministerio de Trabajo
y Previsión organizará cursillos prácticos
y breves sobre la doctrina de la coloca-
ción y los remedios del paro, sus varia-
des, ejemplos comparados del extranjero,
legislación, estadísticas, material de ins-
talación de las Oficinas, ficheros, etc., a

fin de que puedan servir de preparación a
los empleados que carezcan de la más in-
dispensable.

En la elección de personal para el ser-
vicio de las Oficinas se considerará como
mérito, en igualdad de condiciones, el co-
nocimiento de la técnica de los oficios y
la práctica probada en cuestiones socia-
les.

Artículo 11.º Los medios empleados
por las Oficinas de colocación en sus di-
ferentes categorías, serán cuantos les aconse-
je su cometido una vez aprobados por
las respectivas Comisiones inspectoras y
por la subcomisión correspondiente del
Consejo de Trabajo. Podrán visitar patro-
nos, apelar a la inteligencia con las em-
presas agrícolas, industriales y mercanti-
les; con las Cámaras agrícolas, de indus-
tria, de propietarios, con Asociaciones
profesionales, patronales y obreras, y
cualquiera otras entidades semejantes,
para promover empleos y contratos de
trabajo. Apelarán a la propaganda y has-
ta el reclamo. Utilizarán en franquicia el
correo, el telégrafo y el teléfono. Estarán
autorizadas para gestionar de las compa-
ñías de ferrocarriles y de las Empresas
de transportes pases gratuitos o a tarifa
reducida para los obreros que hayan de
trasladarse desde el sitio en que vacan al
puesto preciso en que se les haya coloca-
do. Podrán, en ocasiones, concederles el
oportuno auxilio de viaje.

Artículo 12.º La gratuidad de las Ofi-
cinas, así para los obreros como para los
patronos, se entenderá en cuanto a las
informaciones y a la colocación en su
caso.

Los gastos de transporte o de viático
podrán ser cargados a cuenta de unos, de
otros, o de entrambos, por disposición del
Ministro de Trabajo y Previsión, oída la
Subcomisión correspondiente del Conse-
jo de Trabajo.

Artículo 13.º La noticia a la Oficina
de colocación de las plazas vacantes o de
la falta de ocupación, será obligatoria para
el elemento patronal y para el obrero,
al solo efecto de las estadísticas de colo-
cación y paro y a demanda de las res-
pectivas Oficinas.

No obstante el Ministro de Trabajo y
Previsión, oída la Subcomisión correspon-
diente del Consejo de Trabajo, podrá, por
Decreto aprobado en Consejo de Minis-
tros, obligar a empresarios y obreros a
acudir a las Oficinas de colocación co-
rrespondientes con sus avisos de puestos
vacantes o de falta de trabajo; a que
acepten los primeros a los obreros de la
correspondiente categoría y a que acep-
ten los obreros los empleos que les des-
igne la oficina. A los primeros se les ad-
mitirá la negativa cuando esté fundada en
falta probada de competencia o de proba-
dad de los obreros, y a éstos la que fun-
den en la inadecuación notoria del em-
pleo propuesto.

En todo caso se exceptuarán de estas
medidas las Empresas que no ocupen más
de cinco obreros o empleados y las profe-
siones domésticas.

Artículo 14.º Las Oficinas de coloca-
ción no podrán influir, en virtud de intere-
ses patronales, obreros, político, con-
fesionales, etc., en condición personal al-
guna que afecte al contrato de trabajo.
No podrán informar acerca de situaciones
de demanda o de oferta que estén en

contradicción con las leyes sociales, los
acuerdos de los organismos paritarios o
las normas corporativas del trabajo.

En los casos de huelga o de paro pa-
tronal, las Oficinas se limitarán a anun-
ciar públicamente en sus locales para
que puedan proceder con entera libertad
los solicitantes.

Artículo 15.º Serán sometidos a expe-
diente, que podrán promover las respec-
tivas Comisiones inspectoras, los funcio-
narios que falten a la objetividad y la di-
ligencia debidas en el ejercicio de sus
cargos.

Las sanciones graves sólo podrán ser
impuestas por el Ministro de Trabajo y
Previsión, a propuesta del Jefe del servi-
cio correspondiente y de la Subcomisión
especial del Consejo de Trabajo.

La falta de veracidad en los datos su-
ministrados por los patronos o por las
Asociaciones obreras será castigada con
multa de 50 pesetas, con destino a los fi-
nes de la Oficina de colocación radicante
en la localidad, pudiendo, los que se
crean perjudicados por su imposición,
acudir en alzada al Ministerio de Trabajo
y Previsión. En el caso de que el Ministro
de Trabajo y Previsión dispusiera la obli-
gatoriedad de la información o del contra-
to, según el caso previsto en el artículo
13, puntualizará en el mismo Decreto en
que la disponga las sanciones a que de-
ban someterse sus transgresores.

Artículo 16.º Los gastos que ocasionen
las Oficinas municipales, provinciales,
mancomunadas o regionales, serán satis-
fechos, respectivamente, por los Ayun-
tamientos, Diputaciones, Mancomunida-
des o regiones, que deberán, en lo suce-
sivo, consignar el crédito correspondien-
te en sus presupuestos ordinarios.

La Oficina central de colocación y de
lucha contra el paro estará a cargo de los
Presupuestos del Estado, dentro del Mi-
nisterio de Trabajo, que en lo sucesivo
afectará a este concepto el debido cré-
dito.

Por tanto:
Mando a todos los ciudadanos que
coadyuven al cumplimiento de esta Ley,
así como a todos los Tribunales y Autori-
dades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de noviembre de
mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

(Gaceta 28 noviembre de 1931).

**

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA.—DECRETO

Para solemnizar la elección del primer
Presidente de la República Española,
el Gobierno decreta:

Artículo único. Se declara fiesta na-
cional el día 11 del corriente mes.

Dado en Madrid a ocho de diciembre
de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña

(Gaceta 9 diciembre de 1931).

**

Núm. 3154

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BALEARES

Comisión Gestora interina

Abierto el día 30 de noviembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de dos mil ciento noventa y dos pesetas depositadas durante dicho mes.

Palma 7 de diciembre de 1931.—El Presidente accidental, Francisco Fernández.

**

Núm. 3185

COMISION GESTORA

de la Excma. Diputación Provincial
de Baleares

Habiendo practicado el día 9 del presente mes ante la Comisión gestora el 12 sorteo anual correspondiente a 1931 de las obligaciones del empréstito provincial autorizado por R. O. de 5 de septiembre de 1917 que debían ser amortizadas arregladamente a lo dispuesto en las bases 4.ª y 8.ª de las aprobadas para su emisión y cuadro de amortización formado al efecto, han correspondido ser amortizadas las siguientes obligaciones:

De la Serie A números: 4, 9, 20, 23, 28, 44, 49, 121, 127, 143, 153, 156, 160, 166, 195, 205, 209, 234, 238, 300, 373, 382, 404, 407, 410, 411, 412, 414, 417, 420, 453, 504, 506, 512, 529, 531, 538, 547, 556, 590, 621, 623, 627, 631, 635, 638, 652, 698, 788, 794, 798, 814, 842, 849, 871, 887, 927, 944, 947 y 968.

De la Serie B números: 4, 41, 43, 45, 71, 116, 119, 137, 140, 160, 163, 177, 198, 219, 220, 242, 246, 251, 258, 323, 418, 439, 473, 485, 486, 562, 581, 586, 598, 600, 642, 717, 720, 753, 757, 800, 806, 820, 823, 845, 846, 858, 901, 909, 914, 968, 1003, 1007, 1008, 1013, 1019, 1043, 1077, 1116, 1170, 1227, 1230, 1235, 1239, 1251, 1252, 1310, 1314, 1317, 1322, 1329, 1330, 1347, 1357, 1390, 1422, 1435, 1437 y 1472.

De la Serie C números: 3, 7, 18, 43, 58, 59, 121, 132, 180, 196, 257, 258, 276, 291, 301, 302, 435, 464, 511, 518, 520, 527, 545, 634, 644, 664, 675, 678, 686, 689, 734, 741, 749, 772, 778, 779, 860, 888, 891, 894, 898, 936, 960, 969, 971, 992, 1031, 1073, 1079, 1081, 1082, 1087, 1090, 1107, 1127, 1144, 1147, 1149, 1163, 1165, 1196 y 1200.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos del pago de dichas obligaciones que se verificará en la Depositaria provincial a partir del día 31 de este mes.

Palma 10 de diciembre de 1931.—El Presidente accidental, Francisco Fernández.—El Secretario, Miguel Font.

**

Núm. 3155

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Negociado Transportes

CIRCULAR.—Teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de 20 de marzo de 1900 y las disposiciones del texto refundido aprobado por R. D. Ley de 5 de julio de 1920 que regulan la administración y cobranza del impuesto de transportes, esta Administración invita a todos los contribuyentes afectos al mismo, por si quieren concertarse con la Hacienda Pública para regulación de dicho impuesto sobre viajeros y mercancías durante el próximo ejercicio económico de 1932, para lo cual se solicitará el concierto dentro del mes de enero próximo, en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, extendida en papel de la clase 8.ª acompañando una declaración jurada reintegrada con un timbre móvil de 0'15 ptas. en la que se haga constar la recaudación obtenida por dichos conceptos en el año anterior.

De rehusar el concierto se liquidará el 25 por ciento sobre la recaudación obtenida durante dicho periodo de tiempo.

Palma 9 de diciembre de 1931.—P. S., Juan Bérnago.

**

Lista de las licencias de caza y armas expedidas en este Gobierno durante el finido mes de noviembre

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
3077	2	Lorenzo Garcías Burguera	17	Ses Salines	Morell 148	1
3078	2	Andrés Orell Burguera	28	Id.	Id. 26	1
3079	2	Juan Salvá Salvá	33	Id.	P. S. Bartolomé 31	1
3080	2	El mismo	33	Id.	Id.	1 perro
3081	2	Juan Villalonga Feliu	31	Palma	Montesión 12	1
3082	2	El mismo	31	Id.	Id.	1 Reclamo Perdiz
3083	2	Miguel Sans Rosselló	71	Porreras	Orell 7	1
3084	2	Amador Cruellas Verger	34	Valldemosa	Se Coma	1
3085	2	Antonio Moreno Alvarez	63	Palma	Femenias 40	1
3086	2	Rafael Estarás Juan	65	Valldemosa	Blanquerna 2	1
3087	2	Lorenzo Calafat Cañellas	29	Santa Maria	Cuartel 5.º, 48	1
3088	2	Juan Sabater Cerdó	43	Muro	San Martin 1	1
3089	2	Gregorio Balaguer Domenech	39	Inca	Estrella 12	1
3090	2	José Vidal Marcús	49	Palma	Montesión 14	1
3091	3	Lorenzo Oliver Ramis	27	Algaida	Sol 64	1
3092	3	Pedro Juan Mulet Pizá	59	Id.	Mayor 4	1
3093	3	Joaquín Janer Puigserver	24	Id.	Iglesia 26	1
3094	3	Damián Amengual Bibiloni	23	Id.	San Damián 14	1
3095	3	Guillermo Vich Perelló	36	Palma	Alfonso XIII, 47	1
3096	3	Juan Tomás Juan	33	Id.	Villalonga 1	1
3097	3	Bartolomé Busquest Vicens	31	Sóller	Vicroria 47	1
3098	3	Juan Capó Garau	32	Id.	Cementerio 16	1
3099	3	Mateo Coll Llabrés	22	Id.	Victoria 5	1
3100	3	Jaime Llompert Pons	44	Fornalutx	Fuente 1	1
3101	3	Bartolomé Mayol Arbona	60	Id.	Monte 8	1
3102	3	José Pons Mayol	58	Sóller	R. Llull 17	1
3103	3	Miguel Vicens Coll	30	Id.	Real 38	1
3104	3	Bartolomé Trias Bilbao	38	Id.	Manzana 56, 660	1
3105	3	Gabriel Mayol Reynés	29	Id.	Alba 8	1
3106	3	Antonio Tur Mari	50	San José	Cardona	1
3107	3	Sebastián Serra Mesquida	31	Felanitx	Convento 8	1
3108	3	Andrés Adrover Rigo	24	Id.	Peregil 68	1
3109	3	Jaime Juan Sastre	45	Algaida	Roca 23	1
3110	3	Antonio Sureda Servera	30	Id.	Cuartel 1.º, 20	1
3111	3	Juan Far Castell	46	Santa Maria	San Antonio 10	1
3112	3	Vicente Gomez Bosch	26	Formentera	San Fernando	1
3113	3	Juan Mari Garcia	59	Id.	Juanet Font	1
3114	3	Juan Garau Amengual	60	Algaida	Montuiri 14	1 perro
3115	3	Pedro Juan Mulet Pizá	59	Id.	Mayor 4	1 perro
3116	4	Juan Janer Rosselló	25	Porreras	Teja 6	1
3117	4	Vicente Llaneras Roca	13	Id.	Topolls	1
3118	4	Francisco Binimelis Grimalt	25	Id.	Romaguera	1
3119	4	Antonio Palmer Pujol	51	Andraitx	Porvenir 2	1
3120	4	Jaime Porcel Flexas	52	Id.	Capellá 15	1
3121	4	Miguel Llorens Celiá	28	Selva	Escorea 8	1
3122	4	Juan Llompert Font	30	Id.	Retiro 2	1
3123	4	Bartolomé Mora Barceló	47	S. Juan	Belisario 3	1
3124	4	Gregorio Monserrat Adrover	46	Felanitx	Roca 39	1
3125	4	Pedro Mojer Campaner	20	Campanet	Cuartel 1.º, 27	1
3126	4	Bartolomé Miralles Noguera	36	Lluchmayor	Feria 6	1
3127	4	Onofre Ramis Sastre	43	Id.	Id. 16	1
3128	4	Tomás Lladó Capllonch	31	Valldemosa	Canonge 16	1
3129	4	Mateo Fonollar Guardiola	24	Alaró	Mixto 31	1
3130	4	Antonio Janer Llompert	41	Inca	G. Luque 23	1
3131	4	Juan Riutord Salvá	31	Manacor	Oleza 6	1
3132	4	Pedro A. Mulet	35	Marratxí	Estación	1
3133	4	Bartolomé Vives Canals	65	Pont d'Inca	Marratxí	1
3134	4	Matias Cañellas Terrasa	55	Marratxí	Son Alegre	1
3135	4	Bernardo Galmés Brunet	36	Manacor	Casasnovas 64	1
3136	4	Bartolomé March Palou	69	Esporlas	Riutord 14	1
3137	4	Bernardo Marimón Bestard	58	Id.	Campanario	1
3138	4	Juan Arbós Bujosa	35	Id.	García Hernández 7	1
3139	4	Juan Ferrer Vidal	17	Santañy	Renet 86	1
3140	4	Cristóbal Bennisar Garcia	39	Id.	Colonge 71	1
3141	4	Julián Juan Bonet	53	Id.	Centro 16	1
3142	4	Bartolomé Boned Grimalt	32	Id.	Son Amer	1
3143	4	Miguel Huguet Truyols	50	Petra	Cruz 14	1
3144	4	Bernardino Capllonch Martorell	55	Inca	Sa Torreta	1
3145	4	Jaime Servera Vidal	30	Porreras	Cojo 5	1
3146	5	Sebastián Rosselló Sastre	23	Alaró	Puig 16	1
3147	5	Guillermo Vives Busquets	29	Muro	Son Font 8	1
3148	5	Antonio Oliver Munar	27	Lloret	Son Real	1
3149	6	Bartolomé Monserrat Jaume	56	Algaida	Palomar 37	1
3150	5	Antonio Ginart Vidal	25	Puigpuñent	Estanco 39	1
3151	5	Bartolomé Coll Bauzá	39	Deyá	Carretera 3	1
3152	5	Francisco Monblanch Sastre	51	Algaida	Tanqueta 23	1
3153	5	Pedro A. Rosselló Morro	32	Campanet	Molino 78	1
3154	5	Andrés Sastre Riera	29	Alaró	Manolos 42	1
3155	5	Juan Rigo Catañy	51	Lluchmayor	Buenos Aires 31	1
3156	6	Julián Puig Puigserver	31	Id.	Convento 97	1
3157	6	Rafael Clar Font	17	Id.	Fuente 35	1
3158	6	Jorge Castañer Oliver	56	Felanitx	Se Esquinas 18	1
3159	6	Tomás Oliver Oliver	31	Id.	Abrevadero 63	1
3160	6	Juan Manresa Rusa	41	Id.	Cuatro Esquinas 41	1
3161	6	Bartolomé Barceló Nicolau	30	Id.	Primera Vuelta 160	1
3162	6	Jaime Maimó Prohens	40	Id.	Abrevadero	1
3163	6	José Torres Ramón	22	S. Juan Bautista	Principal 6	1
3164	6	Juan Gornals Gari	48	Porreras	Montesión 6	1
3165	6	Antonio Morell Huguet	27	Ses Salines	Sitjar 59	1
3166	6	Miguel Bonet Pons	51	Santañy	Ramón Llull 53	1
3167	6	José Burguera Rigo	25	Ses Salines	S. Bartolomé 3	1
3168	6	Pedro A. Más Roig	38	Campos	Cruz 10	1
3169	6	Guillermo Pons Celiá	49	Palma	Son Magraner	1
3170	6	Bartolomé Juliá Simó	62	Valldemosa	C'an Simó	1
3171	6	Mariano Vanrell Roca	23	Algaida	Campo 45	1
3172	6	Bartolomé Pericás Llabrés	56	Id.	Ramón Llull 12	1
3173	6	Lorenzo Jaume Sastre	26	Id.	Palomar 44	1
3174	6	Juan Garau Amengual	70	Id.	Montuiri 14	1
3175	6	Onofre Amengual Juan	40	Id.	Palomar 12	1
3176	6	José Vallespir Horrach	28	Costitx	Fuente 7	1
3177	6	Gabriel Serra Serra	33	Marratxí	Victoria Eugencia 120	1

(Continuará)

COMITE PARITARIO

de Tracción Mecánica de Baleares

Bases de Trabajo confeccionadas por este Comité y modificadas y aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en 13 del actual.

DE LAS PERSONAS A QUE ADOPTAN LOS CONTRATOS DE TRABAJO.

Art. 1.º Las Bases de Trabajo aprobadas por el Comité Paritario de Tracción Mecánica de Baleares, serán consideradas en el concepto de mínimas en todo contrato de trabajo verbal o escrito, individual o colectivo, que se pacten entre obreros y patronos sujetos a la jurisdicción de dicho Comité.

Art. 2.º A los efectos de estas Bases se considerarán como patronos a toda persona individual o colectiva que satisfaga Patente Nacional de circulación u otro impuesto cualquiera que la pudiere sustituir, en concepto de propietario de un vehículo de tracción mecánica destinado al servicio público o de alquiler, bien tenga uno o varios obreros asalariados a su servicio o aun no teniéndolos sea propietario del coche que conduzca.

Art. 3.º A los efectos de estas Bases se considerarán obreros a todos aquellos que dentro de la jurisdicción de este Comité, presten servicios retribuidos como chofer de servicio público, y camiones de transportes y carga.

Art. 4.º Será obligación de todos aquellos que presten servicio público el ir bien provistos de la documentación que dispongan las Leyes vigentes.

DEL JORNAL

Art. 5.º Los aludidos servicios serán retribuidos con los jornales mínimos siguientes:

a) Conductores de Taxímetros; 42'50 pesetas semanales.

b) Conductores de Autobuses; 55'00 pesetas semanales.

c) Conductores de camiones de carga hasta cinco toneladas, 50'00 pesetas semanales.

d) Conductores de camiones de carga superiores a cinco toneladas; 60'00 pesetas semanales.

e) Conductores de camiones de línea; 50'00 pesetas semanales.

f) Cobradores de Autobuses; 40'00 pesetas semanales.

g) Ayudantes de camiones de carga; 37'50 pesetas semanales.

i) Lava coches; 30'00 pesetas semanales, con la obligación de lavar un máximo de 24 coches semanales, debiendo los patronos satisfacer una peseta por cada coche que exceda del número anteriormente establecido.

j) El patrono que tome un obrero por un solo jornal le abonará por el mismo 10'00 pesetas.

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Art. 6.º Queda establecida para todos los obreros sujetos a la jurisdicción de este Comité la siguiente jornada de trabajo: Para los chofers de Autobuses; jornada de 8 horas.

Para los chofers de Taxis o autos de servicio público, camiones de carga y camiones de línea, jornada de 48 horas semanales con la obligación de llevar patronos y obreros de común acuerdo un registro de las horas de trabajo.

Art. 7.º En el caso de que los obreros presten la jornada de 48 horas semanales, podrá el patrono distribuir dichas 48 horas entre los seis días de trabajo de la semana siempre que en la jornada de dichos días no se haga más interrupción que la del tiempo concedido para comer y dormir que marca la Ley.

Art. 8.º Las obras de exceso sobre la jornada ordinaria de 48 horas nunca podrá rebasar el máximo de 72, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 del Decreto de 1.º de julio de 1931, Ley de la República de 9 de septiembre de este mismo año, debiendo pagarse las horas extraordinarias con un recargo de un 25 por 100 al menos sobre el salario tipo de lo ordinario; y con un 50 por 100 en domingo y noturnos.

Art. 9.º Los patronos vendrán obligados siempre a conceder a todos los obreros del ramo un descanso semanal de 24 horas seguidas.

DEL HORARIO DEL TRABAJO

Art. 10. Para los chofers de camiones de línea y autobuses de pasajeros: Horario libre a partir de las seis de la mañana hasta las veintitres, debiendo satisfacerse las anteriores y posteriores como extraordinarias.

Para los chofers de taxis o autos de servicio público y los de camiones de car-

ga: Horario libre con la única limitación de conceder al personal el descanso a que se refiere el artículo 7.º de las presentes bases para comer y dormir.

Art. 11. Los obreros comprendidos en el art. 3.º de las presentes bases gozarán de un descanso continuo de 24 horas, dentro de los seis días siguientes a contar del domingo en que hubieren trabajado.

Art. 12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 8 de junio de 1925, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a lo preceptuado en la Base anterior.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OBREROS

Art. 13. Será obligación del conductor de un vehículo la custodia del mismo mientras está parado así como las mercancías que en él se porten y serán responsables de la pérdida o sustracción de cuantos elementos o herramientas se les entregue para el desempeño de su misión, siempre que lo conduzca el mismo.

Art. 14. Los conductores cumplimentarán con la mayor perfección y rapidez los servicios que su patrono o representante les encomienden, tratando al público en general con la debida corrección y cortesía.

Art. 15. Los obreros estarán obligados a acudir con puntualidad al cumplimiento de sus servicios, y en caso de enfermedad e imposibilidad material de hacerlo vendrán obligados a avisarlo a su patrono con 12 horas de anticipación a la fijada para empezar el trabajo, acreditando siempre, en debida forma, que la falta obedece a fuerza mayor.

Art. 16. Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior las enfermedades momentáneas y los hechos que no puedan preverse o evitarse, bastando en uno y otro que el obrero procure avisar su falta de asistencia al trabajo con tres horas de anticipación a la fijada para comenzarle.

Art. 17. Los obreros incluidos en estas Bases se obligan al más exacto cumplimiento de las ordenanzas Municipales, Reglamentos Provinciales, o del Estado que regulan la circulación urbana e interurbana, siendo de su cuenta la multas que se les impongan por infracción de estas Ordenanzas y Reglamentos, siempre que se acredite fueron debidas a negligencia del obrero en el cumplimiento de su deber.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS

Art. 18. Si por necesidades del servicio los obreros que lo presten se vieran obligados a pernoctar fuera de la localidad donde habitualmente trabajan tendrán derecho a una indemnización diaria equivalente al 25 por ciento del jornal estipulado.

Art. 19. Si por iguales causas hubieran de comer fuera de su domicilio disfrutarán de una subvención de seis pesetas sobre el jornal pactado salvo que el servicio se concierte con la condición de ser de cuenta del cliente la manutención de los obreros.

Art. 20. Los patronos se obligan a reservar la plaza del obrero en los casos de enfermedad, accidentes del trabajo o condena por causa de accidentes de la profesión, pudiendo el obrero reintegrarse al trabajo, al cesar de su servicio por las causas aludidas, en las mismas condiciones.

Art. 21. Mientras dure la enfermedad de un obrero podrá el patrono contratar otro en su lugar que tendrá el carácter de sustituto del enfermo o condenado y cuando este se reintegre al trabajo aquel no tendrá derecho a retribución alguna con carácter de indemnización.

Art. 22. Los patronos de taxímetros vienen obligados a otorgar dos horas para comer a los obreros a su servicio, pudiendo estos determinarse al arbitrio del patrono.

Art. 23. No obstante ser de libre elección del patrono la fijación de las horas de comida, salvo los casos de hallarse el obrero prestando un servicio de los de fuerza mayor, las horas de comida no se otorgarán antes de las doce de la mañana ni después de las tres de la tarde.

Art. 24. No podrá por ningún concepto contratarse a un obrero para el servicio público sin la previa documentación que establece el art. 4.º y sin estar inscrito en el Censo del Comité.

Art. 25. Será de cuenta del patrono el uniforme, guarda-polvo y gorra que este considere preciso para la indumentaria del conductor de un servicio público, salvo en el caso de que se reglamentara por las Autoridades.

Art. 26. Todos los patronos incluidos en estas Bases vienen obligados a tener en un lugar visible del garage y a la dis-

posición de los obreros un ejemplar de estas Bases.

Art. 27. En los casos de accidentes del trabajo, los obreros percibirán el salario y tendrán las ventajas establecidas en el libro tercero del Código del Trabajo.

Art. 28. Aquellos patronos que al entrar en vigor estas Bases tuvieran asignados a sus obreros jornales superiores a los establecidos en ellas, quedan obligados a respetar la cuantía de dichas retribuciones.

Art. 29. Será obligación de los patronos inscribir a sus obreros chofers en el Censo de este Comité.

DE LOS DESPIDOS

Art. 30. Serán justas causas de despido para el patrono las que establece el art. 21 del Código del Trabajo, y le abonará una semana o mesada según contrato del patrono y obrero.

Art. 31. En caso de despedir a un obrero u obreros por exceso de personal y siempre que no haya causa especial serán respetados por antigüedad.

Art. 32. Los obreros que deseen cambiar de patrono sin causa justificada vendrán obligados a avisar a su patrono con una semana de anticipación, salvo las justas causas que establece el artículo 22 del Código del Trabajo.

Art. 33. Se consideran represalias los despidos de obreros en que se justifique algunas de las circunstancias siguientes:

a) Por haber denunciado a su patrono tanto a la Comisión Mixta, Comité Paritario o Inspección del Trabajo, en sus diversos aspectos de cumplimiento de la legislación social.

b) Por haber actuado de testigo en algunas reclamaciones a juicio ante los Comités Paritarios o Comisiones Mixtas.

c) Por haber levantado actas de inspección a patronos de la profesión.

Art. 34. A cargo de este Comité Paritario estará siempre la interpretación auténtica de sus acuerdos, interviniendo además con arreglo a sus facultades en las cuestiones que surjan entre las partes.

Art. 35. Los patronos comunicarán al Comité los nombres de los obreros que empleen a los efectos de la formación del Censo profesional.

Art. 36. La duración de estas Bases de trabajo será de dos años y se considerarán prorrogadas tácitamente por igual plazo a no ser que cualquier de los elementos patronal u obrero a quienes afecta, las denuncien con tres meses de anticipación a la terminación de cada bienio.

Art. 37. Esto no obstante podrán ser objeto de modificación previa discusión y aprobación en su caso aquellas bases que afectan a industrias cuyos ingresos se rijan según tarifas aprobadas por Autoridades u Organismos competentes caso de que las Autoridades u Organismos encargados de fijar estas tarifas las varíen o modifiquen en algún concepto.

Las presentes Bases empezarán a regir y obligarán a su cumplimiento ocho días después de la inserción de este anuncio.

Palma de Mallorca 28 de noviembre de 1931.—El Presidente, Fernando Pou.—P. A. del C. P.—El Secretario, Nicolás Brondo.

Núm. 3099

COMITE PARITARIO INTERLOCAL DE COCINEROS DE BALEARES

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario Interlocal de Cocineros de Baleares, en su sesión de tres del actual.

1.º Los obreros Cocineros que se hallen sin trabajo, sustituirán a los efectivos en el día en que estos disfruten del descanso semanal, en Hoteles, Restaurats y Fondas cobrando a razón de 7'50 pesetas por jornal; debiendo cada obrero sin trabajo, disfrutar de tres jornales semanales que abonará el patrono respectivo con los gastos de viaje si el obrero tuviere que salir de Palma.

2.º Los obreros a que este contrato se refiere serán gratificados por los patronos (entiéndase los obreros no parados) en sus trabajos extraordinarios como Banquetes, etc., etc.

3.º Una vez aprobadas las peticiones a que este escrito se refiere podrán servir de base en los contratos de trabajo, mientras otra cosa no se disponga por el Ministerio en las Bolsas de Trabajo.

4.º Se elegirá un vocal para que cuide de llevar el turno de los obreros cesantes como el orden para ocuparles en los Hoteles, Restaurats y Fondas.

5.º El Vocal encargado tendrá el deber de ocho a nueve de la mañana de estar en el sitio que se acuerde, para informar a los obreros parados que se pre-

senten y que por riguroso turno les corresponda, vayan a ocupar las plazas. Pasada la hora indicada el obrero no tendrá derecho a reclamación ninguna como tampoco lo tendrá en reclamar una vez que haya cumplido los tres jornales reglamentarios.

6.º Se ruega a la clase patronal que en lo sucesivo no sea admitido el personal extranjero mientras lo haya del país.

Los anteriores acuerdos de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la de la República, de 27 de noviembre de este año, quedan expuestos al público a efectos de reclamación durante diez días a partir del de la inserción de este anuncio; advirtiéndose que los recursos deberán interponerse en dicho plazo ante el mismo organismo que adoptó el acuerdo.

Palma 4 de diciembre de 1931.—El Secretario, Nicolás Brondo.—V.º B.º—El Presidente, Fernando Pou.

Núm. 3158

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Formado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este Municipio para el próximo ejercicio de 1932 permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Costitx 7 diciembre de 1931.—El Alcalde, Jaime Arrom.

Formada la matrícula industrial y de comercio de esta localidad para el próximo ejercicio de 1932, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarla y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, debiéndose contar el plazo indicado desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Costitx 7 diciembre de 1931.—El Alcalde, Jaime Arrom.

Formados los Padrones de la Patente Nacional de circulación de Automóviles para el año 1932 en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 36 del vigente Reglamento de 28 de junio de 1927, permanecerán expuestos a efectos de reclamación por espacio de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Costitx 7 diciembre de 1931.—El Alcalde, Jaime Arrom.

Núm. 3159

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Hallándose detenida en el corral municipal de Ariañ una oveja, de unos cinco años, color blanco con un corte en cada oreja y cara morisca, podrá el que acredite ser su dueño pasar a recogerla en el plazo de tres días y pasado dicho plazo será enajenada en pública subasta.

Petra 9 diciembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Durán.

Núm. 3160

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Formados por el Ayuntamiento, los pliegos de condiciones para contratar, mediante subasta pública, los arbitrios municipales denominados «Puestos Públicos», «Pesas y Medidas», y «Corral Público», para el próximo ejercicio de 1932, estarán expuestos al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

De no presentarse reclamación alguna o resultas que sean las presentadas, la subasta de los menados arbitrios se celebrarán sucesivamente y en la forma acostumbrada en esta localidad, en los días 26 y 27 de los corrientes a las veinte horas, cuyos actos se llevarán a efecto bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien le represente, y con asistencia de los Señores Concejales que tengan a bien concurrir, y el Secretario de este Ayuntamiento.

El acto será público, los licitadores para tomar parte en las subastas, deberán sujetarse estrictamente a lo estatuido en los pliegos de condiciones de que se ha hecho mérito, caso que estos sean aprobados definitivamente por el Ayuntamiento.

Binisalem 7 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Bartolomé Vich.

Núm. 3176
AYUNTAMIENTO DE LLORET
DE VISTA ALEGRE

Formado el Padrón de Prestación Personal y de Transportes, de este municipio para el año 1931, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de cinco días, a efectos de reclamación.

Lloret de Vista Alegre 10 diciembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Ferrer.

Núm. 2673

Don Francisco Mercadal y Pons, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la ciudad de Ciudadela.

Certifico: Que el acta de sorteo de los vocales de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería así como por industrial, utilidades o minas, copiada literalmente es del tenor siguiente:—Por inmuebles, D. Bernardo de Olives y de Olives, D. Juan Bagur Camps, D. Gabriel Saura Revel, D. Juan Arguimbau Ferrer, D. Juan Pons Tremol, D. Pablo J. Triay Goñalons, D. José Moll Salord, D. Francisco Vivó Pons, D. Juan Sintes Sagreras.—Por industrial, D. Juan Cavaller Píris, D. José Juan Miret, D. Pedro Sintes Seguí.—En la ciudad de Ciudadela a veinte y nueve de octubre de mil novecientos treinta y uno. Siendo las doce horas, que era la señalada, reunida en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal la Junta municipal del Censo Electoral de este término con asistencia del Presidente don Antonio Mari Ferrer, de los Vocales propietarios que se indican y de sus respectivos suplentes y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de compromisario en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo Electoral, así como de los dos suplentes, previa citación a aquellos por medio de papeleta y edicto, así como también por los que por el concepto de industrial, utilidades o minas les corresponde y abiertas las puertas del Salón y anunciado el acto, han concurrido los vocales propietarios y sus suplentes así como también los mayores contribuyentes que se indican.—Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que se previene en la Ley Electoral relativo a los Vocales de la Junta municipal del Censo que deben ser designados mediante sorteo para tomar parte como vocales de esta Junta como propietarios y como suplentes.—Leídas las certificaciones expedidas por este Ayuntamiento se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados correspondientes por inmuebles, cultivo y ganadería; el cargo de propietarios a D. Gabriel Saura Revel y a D. Francisco Vivó Pons y suplente del primero a Don Pablo J. Triay Goñalons y suplente del segundo a D. Juan Simó de Olivar y por industrial, utilidades y minas en concepto de propietarios a D. Pedro Sintes Seguí y a D. José Delfín Serra y suplentes de los mismos a D. Antonio Alzina Salom y a D. Juan Gelabert Caules.—En su virtud el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo Electoral por el concepto de industrial, utilidades o minas a D. Pedro Sintes Seguí y a D. José Delfín Serra y como suplentes respectivos de los mismos a D. Antonio Alzina Salom y a D. Juan Gelabert Caules y por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería a D. Gabriel Saura Revel y D. Francisco Vivó Pons y como suplentes respectivos de los mismos a D. Pablo J. Triay Goñalons y D. Juan Simó de Olivar, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta acta original al señor Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla 16 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta; de todo lo cual se levanta la presente acta que después de leída la firman los señores asistentes juntamente conmigo el Secretario, de que certifico.—Hay un sello.—Antonio Mari—Bernardo de Olives—Juan Bagur—Gabriel Saura—Juan Arguimbau—Juan Pons—Pablo J. Triay—José Moll—Francisco Vivó—Juan Sintes—Juan Cavaller—José Juan—Pedro Sintes—Franco Mercadal—Rubricados.

Y para su remisión al Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el pá-

rafo cuarto de la regla dieciséis de la Real Orden de dieciséis de septiembre de mil novecientos siete, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en la ciudad de Ciudadela a treinta de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Francisco Mercadal.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Mari.

Núm. 2957

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Ibiza.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este término, que ha de actuar en el bienio 1932-33, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente: D. Angel Prats y Tur, Juez municipal.

Vice-presidente: D. Manuel Escandell Hernández, Concejal de mayor número de votos.

Suplente: D. Ernesto Hernández Sorá, id. que sigue al anterior.

Vocal: D. Rafael Oliver Balmes, ex-Juez municipal.

Suplente: D. Mariano Mari Torres, id. id.

Contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de Compromisario para Senadores, designados por sorteo.

Vocal: D. Julián Vilas Abraham.

Suplente: D. Miguel Mari Pol.

Vocal: D. Antonio Martorell Burrut.

Suplente: D. Mariano Tur Guebara.

Contribuyentes por industrial.

Vocal: D. Juan Mari Mayans.

Suplente: D. Antonio Calbet Tur.

Vocal: D. José Pineda Pujet.

Suplente: D. Mariano Llobet Calbet.

Secretario: D. Juan Hurtado Blanes, por serlo del Juzgado municipal.

Así mismo certifico: que para segundo Vicepresidente de la citada Junta, ha sido designado el Vocal D. Manuel Escandell Hernández.

Y para que conste libro la presente en Ibiza a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Angel Prats.—P. S. M.—El Secretario, Juan Hurtado.

Núm. 3085

Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca

EDICTO.—Por el presente se notifica a Don Ramón Soler Morey, de paradero desconocido, la sentencia que en lo menester dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca, a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Señor Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre incumplimiento de transacción y otros extremos, deducidos por Don Vicente Torres Riera, vecino de la Habana y residente en Palma, obrando en concepto de marido y representante legítimo de Doña Antonia Benito López, residente en la Habana representado por el Procurador Don Francisco Muntaner y dirigido por el Letrado Don Enrique Sureda; contra Don Bartolomé Cañellas Bover, de esta vecindad, jornalero, representado por el procurador Don Lorenzo Clar y dirigido por el Letrado Don Jaime Sua; D. José Llambias Coll, Abogado, de esta vecindad, Don Francisco Qués Ventayol, del comercio, vecino de Alcudia representado por el procurador Don Jaime Viñals que compareció en nombre de estos al solo efecto de evitar la rebeldía; Don Ramón Soler Morey, de ignorado paradero, sin defensa ni representación y declarado en rebeldía; y Don Augusto Bovio Vallino, sin profesión, vecino de Zaragoza, representado por el procurador Don Bartolomé Bennaser que se personó al solo objeto de evitar la rebeldía. Y en atención a que durante el curso de los autos ocurrió el fallecimiento del demandado Don Francisco Qués Ventayol siguió el procedimiento contra los herederos de este Doña Catalina, Don Antonio, Doña Antonia y Doña María Qués Torrens y Doña Antonia Torrens Qués, esta en nombre propio y como representante legal de su hijo Don Francisco Qués Torrens; dirigidos por el Letrado Don Miguel Rosselló y representados por el procurador Don Jaime Viñals que compareció también a efectos de evitar la rebeldía; y resultando etc.... Fallo: Que dando lugar en parte a la demanda base de los presentes autos, debo declarar y declaro: 1.º Incumplida la transacción celebrada en primero de febrero de mil novecientos veintitrés por Don José Llambias y Don Bartolomé Cañellas de una parte y de otra Doña Amalia López del Río consignada en el documento privado de dicha fecha y a que se refirere la indicada de-

manda: 2.º Resueltas las distintas obligaciones que en dicha transacción se contrajeron, con todas las consecuencias legales; se condena a los demandados señores Llambias y Cañellas, a estar y pasar por ambas declaraciones; se absuelve a los otros demandados señores Soler, Bovio y Qués, de la demanda de referencia y no se hace expresa imposición de costas. Y reintegre la parte actora el papel de oficio empleado en la presente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—J. Mesanza.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el señor Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha; doy fé.—Gonzalo F. Espinar.—Rubricado.

Palma de Mallorca, a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 3086

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en los autos declarativos de menor cuantía que se mencionarán se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad de Inca veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Vistos por el Sr. Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido, los presentes autos, juicio declarativo de menor cuantía, sobre nulidad de contrato, promovidos por Andrea Fiol Tortella, casada, mayor de edad, y de esta vecindad, asistida de su esposo contra Mateo Llobera Pieras, mayor de edad, casado, minero y Francisca Oliver Amer, mayor de edad, viuda, ambos vecinos de esta ciudad, estando la actora defendida por el Letrado D. Honorato Sureda y representada por el Procurador Don Antonio Salas, y los demandados en rebeldía representados por los extrados del Juzgado.—Fallo:—Que, de estimando la demanda inicial de este juicio, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados Francisca Oliver Amer y Mateo Llobera Pieras, sin hacer imposición especial de costas. Notifíquese esta sentencia a dichos demandados en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil si dentro de segundo día no se interesa la notificación personal, y luego que sea firme esta sentencia, expídase mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, con los insertos necesarios para que sea cancelada la anotación preventiva de la demanda.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado.» Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, Doña Francisca Oliver Amer y D. Mateo Llobera Pieras, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia conforme está acordado.

Dado en Inca a tres de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—El Secretario, José M.ª Berna.

Núm. 3107

El Jefe de Transportes Militares de Mahón

Hago saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de enero próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 2 del mismo a las 11 de la mañana, para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes Militares de esta Plaza, Avenida J. A. Clavé, sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o quedar obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 3 de diciembre de 1931.—(ilegible).

Artículos que se citan

Grasa consistente, Botes de Kaol, Aceite Brillante, Cabos de Algodón, Aceite Común y Carbón Vegetal.

Núm. 3144

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la O. C. de 19 de noviembre de 1924

(D. O. n.º 262), y O. de 13 de marzo de 1925 (D. O. n.º 58) el día 22 a las 10 y media de la mañana, tendrá lugar en la Comandancia militar de estas Islas la adquisición por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en la Comandancia Militar, Palacio de la Almudaina, en horas de oficina, hasta el día antes del anunciado para el acto, acompañando nuestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial y para las harinas, presentarán los análisis correspondientes hechos por el Laboratorio Oficial; no presentando aquellas que no reúnan las condiciones que determina el D. de 14 de septiembre de 1920 (Gaceta de Madrid n.º 273).

El vendedor a quien se le efectúe una compra queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega, y lo mismo si las harinas fuesen rechazadas por no reunir condiciones en la prueba o los análisis no coincidieran con los de las muestras.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorrato con arreglo al importe de las adquisiciones; así como el de los análisis hechos por el Laboratorio Municipal de esta ciudad que precederá a la admisión definitiva de las harinas.

Artículos que se citan

Servicios de subsistencias.—Harina de flor 15 Qqms.—Harina pan tropa 250 Qqms.—Cebada 550 Qqms.—Paja para pienso 850 Quintales métricos.—Leña en rama 60 Qqms.—Leña fuerte 100 Quintales métricos.—Alfalfa (la que consuman los Cueros).

Servicio de Acuartelamiento.—Petróleo 200 litros.—Carbón vegetal 200 Quintales métricos.—Leña en tronco 50 Quintales métricos.

Palma 7 de diciembre de 1931.—Por acuerdo de la Junta: El Capitán de Intendencia Secretario, Juan Martorell.—Visto Bueno.—El Coronel Presidente, Morote.

Núm. 3143

COMISION DE COMPRAS

DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA

En virtud de las facultades que concede la O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), y O. de 13 de marzo de 1925 (D. O. n.º 58) el día 22 a las 11 y media de la mañana, tendrá lugar en la Comandancia militar de esta Isla, la adquisición por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en la Comandancia Militar, Palacio de la Almudaina, en horas de oficina, hasta el día antes del anunciado para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El vendedor a quien se le efectúe una compra queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorrato con arreglo al importe de las adquisiciones.

Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.ª 90 litros.—Aceite vegetal de 2.ª 20 litros.—Azúcar 75 kilogramos.—Café tostado 15 kilogramos.—Carbón de antracita 80 Qqms.—Carbón vegetal 130 Qqms.—Leña cortada y rajada 300 Qqms.—Patatas 400 kilogramos.—Tocino 30 kilogramos.—Arroz, Carne limpia, Fruta fresca, Fruta seca, Gallinas, Hueso de carne, Huevos, Leche de vacas, Pasta para sopa, Pescado de primera, Queso fresco, Queso seco, Vino tinto del país, y Vino generoso, lo que se necesite para el consumo.

Palma 7 de diciembre de 1931.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Miguel Tryuol.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Morote.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA